



## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

AUTO No. 6663

DE 2020

06 OCT 2020

***“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 001166 del 07 de diciembre de 1999 y se dictan otras disposiciones”***

La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, en ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el numeral 7 del artículo 58 del Decreto 902 de 2017 y concordantes, Resolución 3234 de 2018, Resolución 740 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, y,

### CONSIDERANDO

Que atendiendo la solicitud realizada por el Doctor German Jiménez Ladino en representación del señor Wilson Yoban Diaz Delgadillo<sup>1</sup>, se profirió el Auto No. 881 del 28 de febrero de 2020, con el cual se dispuso el inicio de la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 001166 del 07 de diciembre de 1999, procediéndose en consecuencia a librar las comunicaciones respectivas, con la finalidad de instruir la actuación administrativa.

Que evacuada la fase preliminar, a través de memorando 20204200106903 de fecha 03 de junio de 2020, se designó a un profesional del derecho para que realizara el informe técnico jurídico preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017.

Que habiéndose rendido el informe técnico jurídico preliminar, resulta necesario efectuar la valoración del caso, a efecto de determinar si es procedente o no dar apertura a la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa.

#### **Del informe jurídico técnico preliminar**

En virtud de la designación, la profesional del Derecho, el día 05 de junio de 2020, rindió el informe técnico jurídico preliminar, en el cual manifestó que:

*“(…) en consideración de los anexos aportados a la solicitud de revocatoria, el expediente de adjudicación del predio “San Antonio” y los Folios de Matrículas Inmobiliarias 50N-20337814 (predio adjudicado) y 50N-20237776 (predio anterior a la adjudicación), se depreden varios puntos que deben ser tenidos en cuenta:*

*Primero: verificado el folio de matrícula 50N-20237776 y el folio matriz 50N-20142916, se evidencia que la señora Ana Lucia Delgadillo de Díaz figura propietaria de un predio ubicado en Guasca, por medio de una adjudicación en sucesión desde el 22 de septiembre de 1995.*

<sup>1</sup> Presentada mediante radicado 20206200078462 del 03 de febrero de 2020.

**“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 001166 del 07 de diciembre de 1999 y se dictan otras disposiciones”**

---

*Aunado a lo precedente, la adjudicación se realizó el 07 de diciembre de 1999, es decir, 4 años después de que la señora Delgadillo obtuviese el mentado bien inmueble, lo que en consecuencia, viola lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. En ese sentido, la consideración expuesta por el solicitante de la revocatoria guarda relación con las pruebas constatadas.*

*Segundo: verificado el expediente de adjudicación del predio denominado “San Antonio” se evidenció que el área adjudicada (1 hectárea 978,74 metros cuadrados) no supera lo dispuesto por la Resolución 041 de 1996 que establece la extensión de las unidades agrícolas familiares (UAF), donde se establece que para el municipio de Guasca la UAF: para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 15 a 25 hectáreas. Para los suelos planos el rango va de 2 a 4 hectáreas.*

*En ese orden, podría aplicarse lo dispuesto en la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-517 de 2016, en el sentido de que la adjudicación realizada por el Incora puede ser entendida como la complementación de la UAF, en aras de garantizar los 2.5 salarios mínimos para que la acción agrícola sea sustentable y suficiente para los adjudicatarios.*

*Tercero: teniendo en cuenta, que la revocatoria parcial por el régimen del Decreto Ley 902 de 2017 no fue contemplada, es necesario hacer un estudio jurídico detallado y de fondo de la solicitud de revocatoria, por cuanto también se está estudiando el derecho adquirido por el señor Díaz. Y cualquier decisión adoptada afectaría directamente a los dos adjudicatarios. (...)”*

Y concluyó y recomendó:

*“(...) conforme los antecedentes y el análisis jurídico anterior, se concluye iniciar a la fase administrativa del procedimiento de revocatoria directa, por cuanto analizados los argumentos de hecho y de derecho contrastados con el expediente de adjudicación de la Resolución 001166 del 07 de diciembre de 1999 existe mérito para analizarse más a fondo la solicitud de revocatoria directa, por cuanto los supuestos aportados por el solicitante presuntamente pueden ser contrarios a las disposiciones de la Ley 160 de 1994, régimen vigente para la época de la adjudicación.*

*Además, se recomienda precisar en el acto administrativo la imposibilidad jurídica de realizar la revocatoria parcial, como lo requiere el solicitante.”*

En ese sentido, atendiendo la sugerencia efectuada en el informe técnico jurídico, se dispondrá dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa, a efectos de determinar si el predio denominado “San Antonio”, adjudicado como baldío con la Resolución No. 001166 del 07 de diciembre de 1999, fue adjudicado contrariando las disposiciones preestablecidas en la Ley 160 de 1994 por parte de uno de sus adjudicatarios.

Así mismo, y para efectos de publicidad se ordenará la inscripción de este acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20337814, que identifica al inmueble denominado “San Antonio”, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 y el parágrafo del artículo 40 del Decreto – Ley 902 de 2017.

*“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 001166 del 07 de diciembre de 1999 y se dictan otras disposiciones”*

---

De igual forma, se dispondrá el reconocimiento de personería jurídica al Doctor German Jiménez Ladino, conforme al poder a él otorgado por el señor Wilson Yoban Diaz Delgadillo, solicitante de la revocatoria directa.

Finalmente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 70 del Decreto – Ley 902 de 2017 y el procedimiento ACCTI-P-014 se dispondrá correr traslado de diez (10) días hábiles a las partes intervinientes, para que aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación. El término concedido se contará a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INÍCIASE** la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa, contra la Resolución No. 001166 del 07 de diciembre de 1999, por medio de la cual se adjudicó a los señores Baudilio de Jesús Díaz Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 280.807 y Ana Lucia Delgadillo de Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 41.499.282, el predio denominado “San Antonio” ubicado en el Municipio Guasca, Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.

**SEGUNDO: OFICÍESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP de Bogotá – Zona Norte, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20337814, correspondiente al predio “San Antonio” el Auto de inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación No. 001166 del 07 de diciembre de 1999, para tal efecto envíese el respectivo oficio junto con copia auténtica del presente auto.

**TERCERO: CÓRRESE** el traslado de diez (10) días hábiles a las partes intervinientes, para que aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación. El término concedido se contará a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al Doctor German Jiménez Ladino identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.282 y portador de la Tarjeta Profesional No. 79.158 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación del señor Wilson Yoban Diaz Delgadillo, en los términos del poder especial a él conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a los señores Baudilio de Jesús Díaz Rodríguez y Ana Lucia Delgadillo de Díaz, en su condición de adjudicatarios del predio denominado “San Antonio” solicitándole apoyo a la Personería Municipal de Guasca en la dirección Calle 4 No. 3 – 48 en Guasca – Cundinamarca, al doctor German Jiménez Ladino en representación del señor Wilson Yoban Diaz Delgadillo, solicitante de la revocatoria en la dirección Carrera 7 No. 17 - 81 Barrio Centro Oficina 510 en Bogotá D.C. o al correo electrónico

**“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 001166 del 07 de diciembre de 1999 y se dictan otras disposiciones”**

---

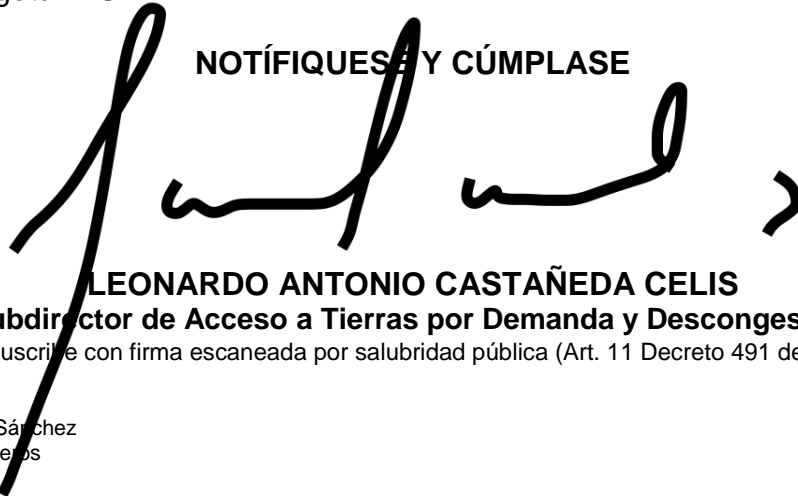
[abogadogermanjimenez@gmail.com](mailto:abogadogermanjimenez@gmail.com), y Procuraduría General de la Nación Agraria y Ambiental, mediante el correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co). Para efectos de la notificación líbrese la respectiva comunicación, junto copia simple del auto.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente auto en la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

**SÉPTIMO** Contra el presente auto no proceden recursos

Dado en Bogotá D.C. a los 06 días del mes de octubre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**

**Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Proyectó: Andrés Sánchez  
Revisó: Oniris Oliveros